

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00496 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MAURIS YOLANDA OROZCO HINCAPIÉ** contra **BANCO SERFINANZA S.A.**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación de **DATACRÉDITO** y **CIFIN**, para que dentro del mismo término informen lo que crea pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses. Ofíciase.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e2a39b3b353a79cce131c9045d6ec585bfb8b7a34f29cf8fe712805478d746**

Documento generado en 04/06/2021 01:40:21 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00496 00

En vista de la respuesta dada por la accionada, se requiere a **Cifin S.A.S.**, para que, en el término de un (1) día, indique a este Despacho si **Mauris Yolanda Orozco Hincapié**, identificada con CC 22.501.860, con posterioridad al 08 de junio del año en curso, presenta reporte ante dicha Central y cuyo origen sea **Banco Serfinanza S.A.**

De igual manera, y en el término antedicho, se requiere a **Datacrédito Experian** para que proceda según lo ordenado en auto del 04 de junio de 2021, haciendo especial énfasis en posibles reportes negativos en relación a la señora **Orozco Hincapié** y con origen de la Entidad enjuiciada, so pena de compulsar copias por incumplimiento de orden judicial.

Cumplase,

La Jueza,

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad95207fc413f7c75eb2040bb4bbac8f9adcf26acf7ccd44a69f550af812e59**

Documento generado en 16/06/2021 12:33:35 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MAURIS YOLANDA OROZCO HINCAPIÉ
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A.
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2021 00496 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Mauris Yolanda Orozco Hincapié presentó acción de tutela contra el **Banco Serfinanza S.A.**, solicitando le sean amparados sus derechos fundamentales al buen nombre, al *habeas data*, a la petición, al debido proceso, y a la administración de justicia.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. El día 21 de mayo de 2021, indica la accionante haber encontrado un reporte negativo hecho por la accionada, respecto de una tarjeta de crédito y que reposaba en Datacrédito. Esta Entidad le señaló a la actora que los datos del reporte debían ser solicitados a la Entidad Financiera.

1.2. Por esto, en la antedicha fecha, se presentó petición ante la Entidad enjuiciada, la cual –en términos generales- realizaba solicitudes relativas al reporte negativo existente.

1.3. Agrega la accionante que el 31 de mayo, la accionada dio respuesta. Allí indicaba aspectos generales de la obligación génesis del reporte, así como de haber realizado la notificación previa exigida.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 04 de junio del año en curso, se ordenó la notificación de la Entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Igualmente, en el referido proveído, se dispuso la vinculación de **Datacrédito y Cifin**.

2.1. Cifin

Señala que su rol como operador de información, no se enmarca en ser responsable de la información reportada, siendo esta una obligación de la fuente.

Frente al particular, indica que la accionante presenta reporte negativo hecho por la accionada, pues la obligación No. 174214 tiene una mora ente 180 a 209 días.

Agrega que, en relación al reporte previo al reporte, la obligación de modificar, actualizar, o eliminar la información, está en cabeza de la fuente, que no es otro que aquel en favor de quien se registra la acreencia.

Posterior a ello, con ocasión de un requerimiento hecho por este Despacho, señaló que respecto de la accionante no existía dato alguno y con origen en la accionada.

2.2.- Banco Serfinanza S.A.

De entrada, precisa aspectos respecto de la obligación que se señala como insoluta, los cuales –aclara- fueron puestos en conocimiento de la accionante. De igual manera, indica que en consulta con la CC 22.501.860 en centrales de riesgo financiero, no encontró reporte alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda

de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de los derechos, se ordene a la accionada, primero, dar respuesta a la petición presentada y, segundo, eliminar el reporte negativo que pudiere aparecer en centrales de riesgo financiero.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho al accionado, **Banco Serfinanza S.A.**, esta indicó que, una vez consultadas bases de datos de centrales de riesgo financiero, no se encontró reporte alguno relacionado al número de documento de la solicitante del amparo. En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se

pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la Entidad enjuiciada, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a eliminar el reporte que hubiere podido existir en relación a la señora **Orozco Hincapié**. Sobre esto, es preciso señalar que pese a que el Banco enjuiciado no reseña, de manera explícita, el haber eliminado reporte alguno, este existió y, así mismo, fue surpimido de las centrales encargadas de su publicidad.

Por tanto, en relación a reportes negativos y su eliminación, el Despacho no puede entrar a pronunciarse, puesto que *"pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"*¹.

Ahora bien, en relación a la petición y las pretensiones derivadas de ella, se debe anotar que el plazo para dar respuesta y entregar los documentos solicitados, a la presentación de este amparo no había vencido; la solicitud fue radicada el 21 de mayo del año en curso, mientras este amparo fue allegado el día 04 de junio hogaño, es decir, para esta última no había vencido el plazo señalado en el art. 5 del Dto. 491 de 2020². Así las cosas, no puede endilgarse vulneración alguna al Banco en relación al derecho consagrado en el art. 23 superior.

Bajo este orden de presupuestos, en consonancia con las manifestaciones realizadas por **Banco Serfinanza S.A.**, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza el derecho fundamental de la accionante ha desaparecido; por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado³.

¹ Sentencia T 094 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla

² [...] (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. [...]

³ Dicha figura, según la jurisprudencia constitucional, "... se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Mauris Yolanda Orozco Hincapié** contra el **Banco Serfinanza S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna". Sentencia T 200/13, M.P. Alexei Julio Estrada.

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8baad050959d99eb85d07b10d78fd12e99225452a7693794dddebb032a5726a**

Documento generado en 18/06/2021 04:40:27 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00496 00

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia calendada 18 de junio del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad -Reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4aa14eee577247ba7c9ee71e534ecbe06167f70155614eccb17b2c8eb852645**

Documento generado en 25/06/2021 12:33:50 p. m.